

INE/CG88/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-436/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SUP-RAP-473/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AMBOS EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA IDENTIFICADOS COMO INE/CG792/2015 E INE/CG793/2015 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado identificado con el número **INE/CG792/2015** y la Resolución **INE/CG793/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local, Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

II. Recurso de Apelación. Inconformes con lo anterior, los días quince y dieciséis de agosto de dos mil quince, los CC. Juan Miguel Castro Rendón y Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representantes propietarios de Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recursos de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen y resolución, referidas en el antecedente precedente, los

cuales quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-436/2015 y SUP-RAP-473/2015, respectivamente.

III. Desahogado el trámite correspondiente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, resolvió los recursos referidos, determinando lo siguiente:

Por lo que hace al recurso de apelación **SUP-RAP-436/2015** relativo al **Partido Movimiento Ciudadano**.

“ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG793/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

Respecto del recurso de apelación **SUP-RAP-473/2015** correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual y como integrante de la otrora **coalición Paz y Bienestar**.

“ÚNICO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG/793/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”

IV. Derivado de lo anterior, cabe mencionar que si bien en los recursos de apelación SUP-RAP-436/2015 y SUP-RAP-473/2015, tuvieron como efectos únicamente revocar la Resolución **INE/CG793/2015**, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación en la parte conducente, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

V. **Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la quinta sesión extraordinaria

celebrada el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; por votación unánime de los presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González; Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago castillo y el Consejero Presidente Dr. Ciro Murayama Rendón.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local, Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso de los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica SUP-RAP-436/2015 y SUP-RAP-473/2015.

3. Que el catorce de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la parte conducente de la Resolución INE/CG793/2015, dictada por este Consejo General, sin embargo es importante aclarar que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución materia de impugnación que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a las ejecutorias en comento, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente, en la parte conducente, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando Cuarto de las sentencias de mérito relativo a los estudios de fondo de las sentencias recaídas a los expedientes citados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

- **Por lo que hace al recurso de apelación SUP-RAP-436/2015 relativo al partido Movimiento Ciudadano.**

“CUARTO. Estudio de fondo.

*A juicio de esta Sala Superior son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar, los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante, en base a las siguientes consideraciones.*

Primeramente, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

(...)

*Lo anterior evidencia el principio constitucional, consistente en que las disposiciones vinculadas con el **control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos**, necesariamente deben estar inmersas en la ley.*

(...)

De esta forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al expedir el Reglamento de Fiscalización, particularmente en cuanto a la implementación de un sistema de fiscalización en línea, ha dado contenido específico y concreto a las aludidas leyes generales, para hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal.

*Ahora bien, cabe destacar que acorde al "**Manual de usuario**" del Sistema Integral de Fiscalización "**versión 1**", el instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "megabytes".*

(...)

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;*
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;*
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,*
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.*

*En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, **los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y tomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.***

En el recurso de apelación en análisis, el instituto político Movimiento Ciudadano, aduce que le causan perjuicio las conclusiones 1 y 4, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León.

Las conclusiones referidas por Movimiento Ciudadano son las siguientes:

- Respecto a la conclusión identificada con el número 1, la responsable sostuvo; "MC no presentó el soporte documental de pólizas por la cantidad de \$43,840.00".

- Por lo que corresponde a la conclusión número 4, determinó; "MC al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a promocionales en medios impresos (prensa) por un monto de \$73,590.00".

De lo anterior, se desprende que las conclusiones mencionadas consistieron en las omisiones de; **i)** presentar la documentación soporte y; **ii)** reportar los egresos correspondientes de los gastos de promocionales en medios impresos, específicamente en prensa, realizados durante el periodo de campaña.

Ahora bien, lo **fundado** de los motivos de disenso en análisis radica en que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones 1 y 4 del acuerdo que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación.

(...)

En base a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

Esto porque la autoridad, únicamente se limitó a mencionar que:

a) Conclusión 1.

* Movimiento Ciudadano en atención al oficio de notificación de observaciones número INE/UTF/DA-L/15910/15, otorgó respuesta en el sentido de que anexaba los soportes correspondientes, consistentes en las pólizas 1 y 3, que el proveedor le había entregado una factura por el importe total, pero se habían realizaron dos pagos mediante los cheques 375 y 428,

informó que la póliza 35 el importe era incorrecto, y no contaba con ningún pago de por ese importe;

** En la respuesta el instituto político anexaba soporte documental con relación a las pólizas, sin embargo en el Sistema Integral de Fiscalización continuaba en status sin evidencia, y*

** Por tanto, la observación no quedaba atendida.*

b) Conclusión 4

** De las aclaraciones presentadas por Movimiento ciudadano, las consideró insatisfactorias, toda vez que aun cuando señalaba que la información proporcionada por esa Unidad no era suficiente para identificar el gasto omitido, la observación la consideró no atendida.*

Lo anterior, hace evidente que la autoridad responsable emite una resolución que adolece de la debida fundamentación y motivación, porque no expone las razones de hecho y de Derecho por las que concluyó que la documentación presentada por Movimiento Ciudadano no era idónea para subsanar las observaciones realizadas, tampoco expone en las conclusiones atinentes, las circunstancias particulares por las cuales concluyera que no era conforme a Derecho tener por presentado el soporte documental.

Es de resaltar que en la conclusión 4 Movimiento Ciudadano solicitó a la autoridad responsable le proporcionara mayores elementos para poder indagar las omisiones en gastos que se le imputaban, sin que de las conclusiones y de la resolución se desprenda que se le hubiere otorgado respuesta en sentido positivo o negativo, transgrediendo con ella la garantía de audiencia, dejando al instituto político en estado de indefensión, debido a que se le impuso una sanción consistente en \$110,385.00 (ciento diez mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

*Con ello, se privó al instituto político actor de la posibilidad que, antes de que finalizará el procedimiento, **poder presentar ante la autoridad la información que estimara pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello, con la finalidad de que pudiera ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justificarían la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.***

Finalmente, debe mencionarse que en el evento de que la autoridad responsable llegará a determinar que procede imponer alguna sanción al instituto político apelante, deberá tomar en consideración lo siguiente:

(...)

Esta Sala Superior ha establecido criterios en los que determinó que para la adecuada fijación de una sanción, la autoridad competente debe analizar los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- o) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, y
- f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

(...)

En ese sentido, para imponer las sanciones la autoridad responsable deberá, en su caso, considerar los siguientes elementos: **i)** La calificación de la falta o faltas cometidas; **ii)** La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; **iii)** la condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) y **iv)** que la imposición de la sanción no afectará sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es **revocar, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución impugnada.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación**, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG793/2015.

2. La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen

correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.

(...)

- Por lo que hace al recurso de apelación **SUP-RAP-473/2015** correspondiente al Partido de la Revolución Democrática en lo individual y por otra parte como integrante de la otrora coalición Paz y Bienestar.

“CUARTO. Estudio de fondo.

(...)

*A juicio de esta Sala Superior son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar, los motivos de disenso expuestos por el instituto político apelante, en base a las siguientes consideraciones.*

Primeramente, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

(...)

*Lo anterior evidencia el principio constitucional, consistente en que las disposiciones vinculadas con el **control, fiscalización oportuna y vigilancia durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos de los partidos políticos**, necesariamente deben estar inmersas en la ley.*

(...)

De esta forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al expedir el Reglamento de Fiscalización, particularmente en cuanto a la implementación de un sistema de fiscalización en línea, ha dado contenido específico y concreto a las aludidas leyes generales, para hacer efectiva o facilitar la aplicación de la normativa legal.

Ahora bien, cabe destacar que acorde al "**Manual de usuario**" del Sistema Integral de Fiscalización "**versión 1**", el instituto Nacional Electoral previó un procedimiento específico para el supuesto en que el soporte documental, por el cual se pretenda comprobar el egreso hecho con motivo de gastos de campaña, sea mayor a cincuenta (50) "megabytes".

(...)

Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.

En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos;
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa;
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver y,
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, **los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y tomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.**

En el recurso de apelación en análisis, el **Partido de la Revolución Democrática, aduce que le causan perjuicio las conclusiones 19, 20, 2, 3, 4, 5, 6 y 8** de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG793/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de

campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Nuevo León.

Las conclusiones referidas por el Partido de la Revolución Democrática son las siguientes:

*- Respecto a la conclusión identificada con el número 19, la responsable sostuvo; “El partido omite reportar erogaciones por producción de mensajes de televisión, por la cantidad de **\$69,023.52 (sesenta y nueve mil veintitrés pesos 52/100 M.N.)**”.*

*Por lo que corresponde a la conclusión número 20, determinó; “El partido omite reportar erogaciones por producción de mensajes de televisión, por la cantidad de **\$69,023.52 (sesenta y nueve mil veintitrés pesos 52/100 M.N.)**”.*

*De lo anterior, se desprende que las conclusiones mencionadas consistieron en las omisiones de; **i) presentar la documentación soporte y; ii) reportar egresos por producción de mensajes de radio y televisión, realizados durante el periodo de campaña.***

Ahora bien, las conclusiones referidas por la Coalición “Paz y Bienestar” integradas por los partidos de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo son las siguientes:

*- Respecto a la conclusión identificada con el número 2 “El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago de gastos correspondientes por \$23,606.00 (**Veintitrés mil seiscientos seis pesos 00/100 M.N.**)*

*- Respecto a la conclusión identificada con el número 3 “El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago de gastos correspondientes por \$5,684.00 (**Cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.**)*

*- Respecto a la conclusión identificada con el número 4 “El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago de gastos correspondientes por \$5,684.00 (**Cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.**)*

*- Respecto a la conclusión identificada con el número 5 “El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago de gastos correspondientes por \$5,684.00 (**Cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.**)*

- Respecto a la conclusión identificada con el número 6 “El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago de gastos correspondientes por \$5,684.00 (**Cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.**).

- Respecto a la conclusión identificada con el número 8 “El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago de gastos correspondientes por \$11,368.00 (**Once mil trescientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.**).

De lo anterior, se desprende que las conclusiones mencionadas consistieron en las omisiones de; **i)** presentar la documentación soporte y; **ii)** reportar egresos por producción de mensajes de radio y televisión, realizados durante el periodo de campaña.

Ahora bien, lo **fundado** de los motivos de disenso en análisis radica en que a juicio de este órgano jurisdiccional, la responsable, al analizar e imponer las sanciones que consideró eran procedentes respecto de las conclusiones 19, 20, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del acuerdo que por esta vía se impugna, lo realizó exponiendo una indebida y exigua fundamentación y motivación.

(...)

Por lo expuesto, la Sala Superior considera que la autoridad responsable inobservó el mandato constitucional que impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes la autoridad responsable de manera incorrecta y transgrediendo los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, emitió una resolución alejada de una debida fundamentación y motivación.

Esto, porque en el análisis de las omisiones alegadas no reportadas, solo señala que el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, no registró el egreso de esos gastos, sin considerar los elementos aportados como pruebas por el recurrente, cuando era su deber realizar pronunciamiento alguno.

En efecto, la responsable respecto a las conclusiones 19 y 20, sólo expone que el partido omitió reportar las erogaciones señaladas, sin llevar a cabo un análisis de la documentación que alude el instituto político le entregó vía “SIF”, situación a la que estaba obligada, si se tiene en cuenta que el apelante con el objeto de acreditar su aseveración ofreció ante esta instancia federal, entre

otras probanzas, las impresiones de diversas pantallas del Sistema Integral de Fiscalización, una con número de folio de la póliza 36, que alude a "Video de grabación de campo Lic. Humberto González Sesma", por un cargo de \$36,418.20 -treinta y seis mil cuatrocientos dieciocho pesos, veinte centavos-, así como de la impresión de pantalla denominada "Póliza y evidencias", que en el folio 36 alude a esa cantidad, y en la columna "Evidencia" la palabra descargar, y de la factura que el recurrente afirma descargó de esa base con serie y folio C- 603.

Así, también se denota, que dejó de pronunciarse sobre la información "Pólizas y Evidencias" que conciernen a las conclusiones 2, 3, 4, 5, 6 y 8, en torno a las cuales, el apelante aportó como prueba para evidenciar que remitió al "SIF" los documentos contables que amparan sus operaciones, ofreciendo como diversas impresiones de pantalla, que en forma particular reitera a correcciones específicas, incluyendo columnas que aluden al "Periodo de la operación", "Folio de la póliza", "Descripción de la póliza", "Fecha de operación", "Fecha de registro", "Total del cargo", "Total abono", "Prorrateso", "Acciones sobre la póliza" columna con las leyendas en las que se encuentra en cada folio de póliza la palabra Descargar; "Evidencia", que también contiene el término Descargar, y finalmente, la correspondiente a la "Fecha de sustitución evidencias".

En efecto, del examen del Dictamen Consolidado y resolución impugnada no se advierte que la autoridad haya efectuado el examen de la documentación que el partido asevera haberle enviado, incluso, omite mencionar que aun cuando el "SIF" da cuenta de determinada información, ya que se abstiene de mencionar si se trataba de elementos diferentes a los requeridos; si estaban incompletos, si resultaban ilegibles, o bien, que éstos no habían sido cargados.

De ahí que se estime, que la responsable incumplió su deber de exhaustividad que como autoridad tiene la obligación de cumplir constitucionalmente.

Debe decirse que una vez analizado y valorado el caudal probatorio a que se ha hecho referencia, y en el evento de que la autoridad responsable llegará a determinar que procede imponer alguna sanción al instituto político apelante, deberá tomar en consideración lo siguiente:

(...)

Esta Sala Superior ha establecido criterios en los que determinó que para la adecuada fijación de una sanción, la autoridad competente debe analizar los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);**
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;**
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;**
- d) La trascendencia de la norma transgredida;**
- e) los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, y**
- f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

De igual forma, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral comprende el análisis de los siguientes elementos:

- Valor protegido o trascendencia de la norma;*
- La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;*
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;*
- La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;*
- Su comportamiento posterior, con relación a la infracción administrativa cometida;*
- Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y*
- Capacidad económica del infractor.*

*En ese sentido, para imponer las sanciones la autoridad responsable deberá, en su caso, considerar los siguientes elementos: **i)** La calificación de la falta o faltas cometidas; **ii)** La entidad de la lesión o los daños y perjuicios que pudieron generarse por la comisión de la falta; **iii)** la condición que del ente infractor haya ocurrido con antelación a la comisión de una infracción similar (reincidencia) y **iv)** que la imposición de la sanción no afectará sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

*Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es **revocar, en lo que fue materia de impugnación,** la resolución impugnada.*

QUINTO. Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca, en lo que fue materia de impugnación,** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG793/2015.

2. *La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que de acuerdo a lo expuesto, en caso de que el soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, deberá precisar tal circunstancia, tanto en el Dictamen correspondiente como en la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho; además, deberá valorar la documentación allegada a autos, exponiendo en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluya si es o no conforme a Derecho tenerla por presentada.*
(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en el presente Acuerdo se valoró si la documentación presentada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y la otrora coalición Paz y Bienestar, entonces integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, relacionada con las conclusiones finales de los Dictámenes Consolidados correspondientes de los sujetos obligados señalados materia del recurso de apelación multicitado, en cada caso cumplió con lo siguiente:

Con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, versión “1”.

Las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a considerar para su valoración o no, la documentación presentada por los sujetos obligados referidos.

A continuación se señalan las conclusiones finales de los Dictámenes correspondientes, materia del presente Acuerdo.

- Partido de la Revolución Democrática, Conclusiones **19** y **20**.
- Movimiento ciudadano, Conclusiones **1** y **4**.
- Otrora coalición Paz y Bienestar, Conclusiones **2**, **3**, **4**, **5**, **6** y **8**.

Visto lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG792/2015, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, por lo que hace a los dictámenes de los sujetos y conclusiones señaladas previamente, para quedar en los términos siguientes:

5.1 Partido de la Revolución Democrática

Conclusión 19

Egresos

Producción de Radio y TV

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, los correspondientes a la producción de los mensajes para televisión, los cuales comprenden a los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En esa tesitura, el personal de la autoridad, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de los candidatos del partido, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Segundo periodo.

Al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que en la contabilidad del partido, se presentaron evidencias de erogaciones por concepto de producción de promocionales (spot) en televisión consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en audio o video de los promocionales; sin

embargo, algunos de los promocionales detectados, no fueron localizados en la contabilidad del partido, como a continuación se presenta:

ENTIDAD	CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TELEVISIÓN	
			VERSIÓN	FOLIO
Nuevo León	Gobernador	Humberto González Sesma	Por un nuevo león abierto	RV00581-15

La observación de mérito se hizo del conocimiento del partido mediante oficio INE/UTF/DA-L/11635/15.

En este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, PRD presentó un escrito sin número, dando respuesta al oficio referido en el párrafo precedente por lo que hace a diversas observaciones ahí contenidas; no obstante por lo que hace al gasto relativo a la producción del promocional observado no presentó aclaración, documentación o información relacionada con el mismo.

Cabe señalar que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se localizó el registro correspondiente al gasto por concepto de producción del promocional (spot) materia de observación, por lo que, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, PRD omitió reportar el egreso correspondiente a la producción de un promocional (spot) que benefició la campaña electoral del entonces candidato a Gobernador en el estado de Nuevo León, incumplimiento lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-473/2015, expondrá en los párrafos subsecuentes si la documentación presentada por el partido político –referencias contables y documentación soporte- que según su dicho acreditan el gasto por producción del promocional (spot) observado.

Así como, las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a determinar la conducta que ahora se sanciona.

Cabe destacar que el partido político en su escrito de respuesta de 22 de mayo de 2015, por lo que hace a la observación por los gastos de producción del spot materia de análisis, no se pronunció, esto es, no presentó aclaración, documentación o información alguna que permitiera a esta autoridad electoral acreditar o desvirtuar la conducta originalmente establecida. A continuación se transcribe la parte conducente de su respuesta al oficio de errores y omisiones del partido.

“(...)

9. Respecto de las observaciones que se realizan en los puntos marcados con los números 19, 20, 21, 22 y 23 la información solicitada en estos puntos ya se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización dentro del término concedido en el oficio citado.

(...)“

Como se advierte en la respuesta al oficio de errores y omisiones el partido se limitó a manifestar que la observación referida (correspondientes al no reporte de gastos por la producción de un promocional [spot]) se encontraba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización dentro del término establecido para ello, sin hacer mayor referencia a la ubicación del presunto registro en el sistema.

Ahora bien, en el medio de impugnación presentado ante la autoridad jurisdiccional refirió el partido que la póliza 36 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondía al egreso por concepto de producción del promocional (spot) materia de observación, tal y como se advertía de las impresiones del sistema.

Visto lo anterior, en atención a lo establecido por la autoridad jurisdiccional, a continuación se presenta el análisis correspondiente a la póliza 36, a efecto de determinar si dicha póliza y su documentación soporte acreditan el registro del egreso observado.

Para efecto de claridad, a continuación se presenta en imagen la impresión de la pantalla en el Sistema Integral de Fiscalización en la que se advierte el registro de la póliza 36, referida por el partido.

Registro en Sistema (impresión de pantalla)

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7

Partido de la Revolución Democrática
Partido de la Revolución Democrática Gobernador/Gobernador Campaña Local Nuevo León

Inicio Pólizas y Evidencias Consultar

Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 88, Página: 5 de 9

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrato	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Ajuste	35	Carro utilitario en comodato	Activa	30/04/2015	22/05/2015	\$54,000.00	\$54,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	36	Video de grabacion de campo L	Activa	30/04/2015	22/05/2015	\$36,418.20	\$36,418.20	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
Video de grabacion de campo Lic Humberto Gonzalez Sesma												
2	Ajuste	37	Otros productos financieros	Activa	30/04/2015	22/05/2015	\$149.58	\$149.58	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	38	Gastos financieros	Activa	30/04/2015	22/05/2015	\$15.08	\$15.08	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Documentación soporte (evidencia) adjunta a la póliza relacionada con el gasto realizado.

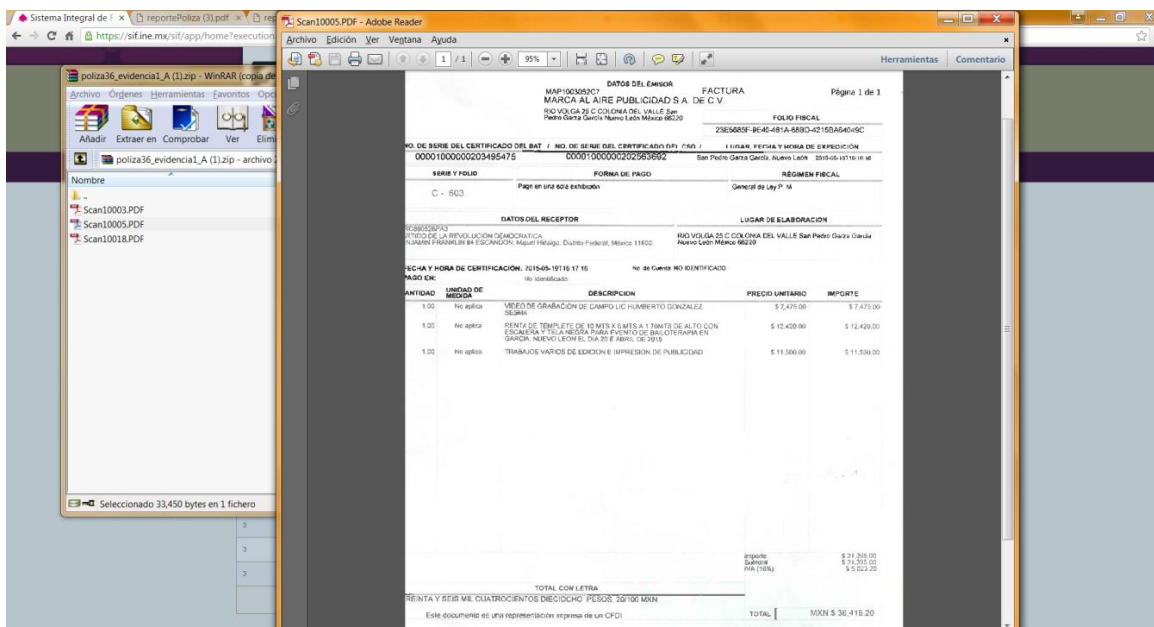
póliza36_evidencia1_A (1).zip - WinRAR (copia de evaluación)

Nombre Tamaño Compri... Tipo Modificado CRC32

Nombre	Tamaño	Compri...	Tipo	Modificado	CRC32
-			Carpeta de arc...		
Scan10003.PDF	75,491	55,045	Adobe Acrobat...	22/05/2015...	EA161...
Scan10005.PDF	33,450	30,643	Adobe Acrobat...	22/05/2015...	DAFEC...
Scan10018.PDF	148,593	109,344	Adobe Acrobat...	21/05/2015...	10508...

Total 257,534 bytes en 3 ficheros

Factura adjunta.



Como se puede advertir, la póliza 36 se soporta de la factura N° C-603 misma que ampara diversos conceptos, entre ellos el egreso correspondiente a un “video de grabación de campo” por un importe de \$7,475.00. Cabe señalar que el importe total de la factura es por un importe de \$36,418.20 que incluye el concepto en cita; así como, renta de un templete y servicios varios por impresión de publicidad.

En este contexto, por lo que hace al egreso realizado por un video de grabación decampo, del análisis a la factura en comento se presenta que en los conceptos de gasto no se hace mención al concepto “producción de video” o “producción de spot” “producción de promocional”, elemento básico que permite a la autoridad determinar el vínculo entre la prestación de servicio otorgado con el objeto de gasto que se pretende comprobar.

Adicionalmente, del análisis al contenido de la documentación soporte de la póliza 36 se advirtió que el partido no presentó la muestra o testigo del “Video grabación de campo” que permitiera a la autoridad en su caso, verificar el contenido del promocional (spot) materia de observación, con el contenido del “Video grabación de campo”, obligación que establece el artículo 376, numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización para la comprobación de gastos de producción de

spots en radio y televisión, elemento que permitiría a la autoridad determinar en su caso, si se trataba del mismo promocional (spot).

Consecuentemente, al no referir el concepto de la factura en comento se trate del gasto de producción de un promocional y al no contar con la muestra o testigo solicitado esta autoridad no cuenta con elementos de certeza que le permitan acreditar que el registro del promocional (spot) observado corresponde al amparado por la póliza 36 y en específico por la factura N C-603; por lo que el partido no acreditó el reporte del promocional.

Como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, ésta autoridad electoral verificó los registros realizados advirtiéndose sólo una factura que hizo mención a un video, sin embargo, por las consideraciones ya realizadas, la factura no se encuentra relacionada con la observación de mérito. Consecuentemente al no existir elementos que acrediten el registro del gasto realizado la observación **quedó no atendida.**

Determinación del costo

Una vez que se acreditó lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado por la producción de un promocional (spot) que benefició al partido y su candidato, en este sentido para la determinación del costo unitario por la producción de un spot de televisión, se consideró una factura que cuenta con características similares al spot a sancionar, como se detalla a continuación:

No. DE FACTURA	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
MYC819	Nuevo León	MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.	MUL0711147NA	SPOTS DE TELEVISIÓN	\$69,023.52

Obtenido el costo por la propaganda no reportada, se determinó el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Humberto González Sesma	Por un nuevo león abierto	1	\$69,023.52	\$69,023.52

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la producción de un spot de televisión que benefició al Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato el C. Humberto González Sesma, por un monto de

\$69,023.52, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulara al tope de gastos de campaña.

Conclusión 20

Egresos

Producción de Radio y TV

De conformidad con lo establecido en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 76 de la Ley General de Partidos Políticos y 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de campaña, entre otros, los correspondientes a la producción de los mensajes para televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

En esa tesitura, el personal de la autoridad, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en beneficio de los candidatos del partido, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por los partidos políticos y candidatos independientes en sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Segundo periodo

Al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que en la contabilidad del partido, se presentaron evidencias de erogaciones por concepto de producción de promocionales (spots) en televisión consistentes en facturas, contratos de prestación de servicios y muestras en audio o video de los promocionales; sin embargo, algunos de los promocionales detectados, no fueron localizados en la contabilidad del partido. A continuación se presenta el caso en comento:

ENTIDAD	TELEVISIÓN	
	VERSIÓN	FOLIO
Nuevo León	Queremos ser tu voz	RV00144-15

La observación de mérito se hizo del conocimiento del partido mediante oficio INE/UTF/DA-L/11635/15.

En este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, PRD presentó un escrito sin número, dando respuesta al oficio referido en el párrafo precedente por lo que hace a diversas observaciones ahí contenidas; no obstante por lo que hace al gasto relativo a la producción del promocional observado no presentó aclaración, documentación o información relacionada con el mismo.

Cabe señalar que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se localizó el registro correspondiente al gasto por concepto de producción del promocional (spot) materia de observación, por lo que, la observación **no quedó atendida**.

En consecuencia, PRD omitió reportar el egreso correspondiente a la producción de un spot que benefició la campaña electoral del entonces candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, incumplimiento lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-473/2015, expondrá en los párrafos subsecuentes si la documentación presentada por el partido político –referencias contables y documentación soporte- que según su dicho acreditan el gasto por producción del promocional (spot) observado.

Así como, las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a determinar la conducta que ahora se sanciona.

Cabe destacar que el partido político en su escrito de respuesta de 22 de mayo de 2015, por lo que hace a la observación por los gastos de producción del spot materia de análisis, no se pronunció, esto es, no presentó aclaración, documentación o información alguna que permitiera a esta autoridad electoral acreditar o desvirtuar la conducta originalmente establecida. A continuación se transcribe la parte conducente de su respuesta al oficio de errores y omisiones del partido.

“(...)

9. Respecto de las observaciones que se realizan en los puntos marcados con los números 19, 20, 21, 22 y 23 la información solicitada en estos puntos ya se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización dentro del término concedido en el oficio citado.

(...)“

Como se advierte en la respuesta al oficio de errores y omisiones el partido se limitó a manifestar que la observación referida (correspondientes al no reporte de gastos por la producción de un promocional [spot]) se encontraba registrada en el Sistema Integral de Fiscalización dentro del término establecido para ello, sin hacer mayor referencia a la ubicación del presunto registro en el sistema.

Ahora bien, en el medio de impugnación presentado ante la autoridad jurisdiccional refirió el partido que la póliza 36 registrada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondía al egreso por concepto de producción del promocional (spot) materia de observación, tal y como se advertía de las impresiones del sistema.

Visto lo anterior, en atención a lo establecido por la autoridad jurisdiccional, a continuación se presenta el análisis correspondiente a la póliza 36, a efecto de determinar si dicha póliza y su documentación soporte acreditan el registro del egreso observado.

Para efecto de claridad, a continuación se presenta en imagen la impresión de la pantalla en el Sistema Integral de Fiscalización en la que se advierte el registro de la póliza 36, referida por el partido.

Registro en Sistema (impresión de pantalla)

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7

Partido de la Revolución Democrática
Partido de la Revolución Democrática Gobernador/Gobernador Campaña Local Nuevo León

Inicio Pólizas y Evidencias / Consultar

Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 88, Página: 5 de 9

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateo	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Ajuste	35	Carro utilitario en comodato	Activa	30/04/2015	22/05/2015	\$54,000.00	\$54,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	36	Video de grabacion de campo L	Activa	30/04/2015	22/05/2015	\$36,418.20	\$36,418.20	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
			Video de grabacion de campo Lic Humberto Gonzalez Sesma									
2	Ajuste	37	Otros productos financieros	Activa	30/04/2015	22/05/2015	\$149.58	\$149.58	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	38	Gastos financieros	Activa	30/04/2015	22/05/2015	\$15.08	\$15.08	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Documentación soporte (evidencia) adjunta a la póliza relacionada con el gasto realizado.

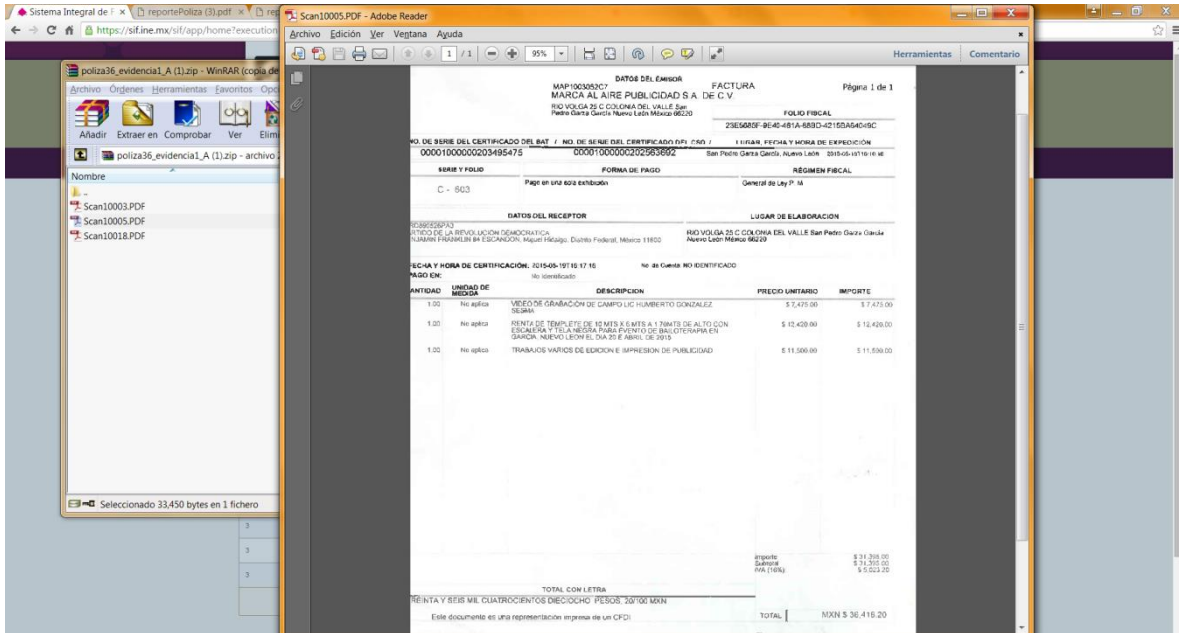
póliza36_evidencia1_A (1).zip - WinRAR (copia de evaluación)

Nombre Tamaño Compr... Tipo Modificado CRC32

Nombre	Tamaño	Compr...	Tipo	Modificado	CRC32
-	-	-	Carpeta de arc...	-	-
Scan10003.PDF	75,491	55,045	Adobe Acroba...	22/05/2015...	EA161...
Scan10005.PDF	33,450	30,643	Adobe Acroba...	22/05/2015...	DAFEC...
Scan10018.PDF	148,593	109,344	Adobe Acroba...	21/05/2015...	10508...

Total 257,534 bytes en 3 ficheros

Factura adjunta.



Como se puede advertir, la póliza 36 se soporta de la factura N° C-603 misma que ampara diversos conceptos, entre ellos el egreso correspondiente a un “video de grabación de campo” por un importe de \$7,475.00. Cabe señalar que el importe total de la factura es por un importe de \$36,418.20 que incluye el concepto en cita; así como, renta de un templete y servicios varios por impresión de publicidad.

En este contexto, por lo que hace al egreso realizado por un video de grabación decampo, del análisis a la factura en comentario se presenta que en los conceptos de gasto no se hace mención al concepto “producción de video” o “producción de spot” “producción de promocional”, elemento básico que permite a la autoridad determinar el vínculo entre la prestación de servicio otorgado con el objeto de gasto que se pretende comprobar.

Adicionalmente, del análisis al contenido de la documentación soporte de la póliza 36 se advirtió que el partido no presentó la muestra o testigo del “Video grabación de campo” que permitiera a la autoridad en su caso, verificar el contenido del promocional (spot) materia de observación, con el contenido del “Video grabación de campo”, obligación que establece el artículo 376, numeral 1 inciso e) del Reglamento de Fiscalización para la comprobación de gastos de producción de

spots en radio y televisión, elemento que permitiría a la autoridad determinar en su caso, si se trataba del mismo promocional (spot).

Consecuentemente, al no referir el concepto de la factura en comento se trate del gasto de producción de un promocional y al no contar con la muestra o testigo solicitado esta autoridad no cuenta con elementos de certeza que le permitan acreditar que el registro del promocional (spot) observado corresponde al amparado por la póliza 36 y en específico por la factura N C-603; por lo que el partido no acreditó el reporte del promocional.

Como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, ésta autoridad electoral verificó los registros realizados advirtiéndose sólo una factura que hizo mención a un video, sin embargo, por las consideraciones ya realizadas, la factura no se encuentra relacionada con la observación de mérito. Consecuentemente al no existir elementos que acrediten el registro del gasto realizado la observación **quedó no atendida.**

Determinación del costo

Una vez que se acreditó lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado por la producción de un promocional (spot) que benefició al partido y su candidato, en este sentido para la determinación del costo unitario por la producción de un spot de televisión, se consideró una factura que cuenta con características similares al spot a sancionar, como se detalla a continuación:

No. DE FACTURA	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
MYC819	Nuevo León	MULTIMEDIOS, S.A. DE C.V.	MUL0711147NA	SPOTS DE TELEVISIÓN	\$69,023.52

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Humberto González Sesma	Queremos ser tu voz	1	\$69,023.52	\$69,023.52

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la producción de un spot de televisión por un monto de **\$69,023.52**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulara al tope de gastos de campaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-0473/2015, conclusiones 19 y 20.

Una vez que la autoridad electoral valoró los registros contables realizados por el partido político, de los cuales determinó que el instituto político no registro en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relativos a la producción de un par de spot, considerando lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG483/2015 (A)	Acatamiento INE- SUP-RAP-0473/2015 (B)	Importe determinado C=(A-B)
19	Gobernador	Humberto González Sesma	Promocional spots de TV	\$69,023.52	\$0.00	\$69,023.52
20	Gobernador	Humberto González Sesma	Promocional spots de TV	\$69,023.52	\$0.00	\$69,023.52

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León.

19. El partido omitió reportar gastos por el concepto de la producción de un promocional (spot) de televisión, identificado con el folio RV00581-15 por la cantidad de \$69,023.52.

Tal situación constituye a juicio de la unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en

relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

20. El partido omitió reportar gastos por el concepto de la producción de un promocional (spot) de televisión, identificado con el folio RV00144-15 por la cantidad de \$69,023.52

Tal situación constituye a juicio de la unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.2 Movimiento Ciudadano

Conclusión 1

Gobernador

Ingresos por transferencias

Tercer Periodo

Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de Gobernador, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental requerido, toda vez que aparecen en el sistema con el status "Sin evidencia"; los casos en comento se detallan a continuación.

CARGO	PÓLIZA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Gobernador	1	25/05/2015	Ingresos por transferencias del CEN especie	\$9,944.10
Gobernador	3	18/05/2015	Ingresos por transferencias del CEN especie	\$9,944.10
Gobernador	4	18/05/2015	Ingresos por transferencias del CEN especie	\$3,828.00
Gobernador	35	06/05/2015	Ingresos por transferencias del CEN especie	\$43,840.00
TOTAL				\$67,556.20

Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, incisos b) y j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los partidos políticos deberán efectuar el registro de las operaciones, a partir del comienzo de la obligación, para todas y cada una de las operaciones de ingresos y gastos que realicen durante la campaña, mediante la aplicación informática, dentro de los 3 días a la fecha que se reporta para hacer el registro. Los informes de campaña deberán presentarse mediante la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

La observación en comento fue notificada mediante oficio número INE/UTF/DA-L/15910/15.

Al respecto, el 21 de junio de 2015, MC presentó un escrito sin número mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Se anexan soportes, la póliza 1 y 3 el proveedor nos entregó una factura por el total pero se realizaron 2 pagos chs. 375 y 428, también informamos que la póliza 35 está mal el importe y no contamos con ningún pago por este importe. Anexo 2”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun y cuando manifestó que anexó el soporte documental de las pólizas observadas, de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se observó inicialmente el registro documental correspondiente, por lo que en el sistema siguió apareciendo con el status “Sin evidencia”, por lo que, la observación **quedó no atendida**.

En consecuencia, MC al no presentar el soporte documental de las pólizas observadas por un importe de \$67,556.20, incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-436/2015, expondrá en los párrafos subsecuentes si la documentación presentada por el partido político –referencias contables y documentación soporte- cumplieron con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, versión “1”.

En este contexto, se señalaran las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a considerar para su valoración o no, la documentación presentada por el partido.

Visto lo anterior, se procede a señalar si el escrito de respuesta, por lo que hace a la observación materia de análisis en la presente conclusión cumplió con lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León ubicadas en Av. Hidalgo No. 542, Col. Centro, C.P. 64000 en Monterrey, Nuevo León	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✗
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✗
	Evidencia superior a 50 MB	✗
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✗

Como se observa el escrito presentado por el partido no cumplió con la totalidad de requisitos establecidos para el debido control de sus operaciones contables, por lo que esta autoridad no se encontró en posibilidad de conciliar la documentación al no encontrarse relacionada por sujeto, concepto, operación y documentación correspondiente, situación que se siguió observando en el Sistema Integral de Fiscalización, pues en el estatus de las pólizas se observó “Sin evidencia”, lo cual evidenció en su momento que el partido no había subido al sistema la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior, aconteció no obstante que el partido señaló en su escrito de respuesta que en las pólizas 1 y 3 se localizaba la documentación soporte correspondiente; así como la aclaración a la póliza 35, la cual no fue cancelada.

Ahora bien, en cumplimiento a establecido por la autoridad jurisdiccional, ésta autoridad electoral analizó los registros contables del partido en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico lo relativo a las pólizas 1 y 3, las cuales fueron registradas en el tercer periodo. Consecuente con lo anterior, se observó que las pólizas 1 y 3; así como la póliza 4 se cancelaron situación por la cual en el sistema seguían apareciendo como “Sin evidencia”; sin embargo, las operaciones relativas fueron registradas nuevamente mediante las pólizas 2 correspondiente al periodo 3 y la póliza 23 relativa al periodo de ajuste; en ambos casos se presentó la documentación soporte que acreditó las operaciones. Por lo que la observación respecto a estos registros, **quedó atendida por un importe de \$23,716.20**

Por lo que respecta a la póliza 35 registrada en el periodo 3, la respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que aun cuando el partido hace la aclaración relativa al importe señalado y declara que no realizó pago alguno por el mismo, el partido político adjuntó a su registro copia simple del cheque N° 003 de 28 de abril de 2015, por un importe de \$143,840.00, así como de las facturas N° 2357 y 2358, ambas a nombre del proveedor “Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V.”, sin que se observara o aclarara que la operación había sido cancelada. En este contexto, del análisis al registro de la póliza 35, el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente, como son: las hojas membretadas, contrato de prestación de servicios, muestras y relación detallada de la ubicación de los espectaculares colocados en la vía pública.

Adicionalmente, no se advierten elementos que permitan establecer el vínculo entre el cheque 003 y las facturas 2375 y 2358 con la póliza 35, consecuentemente al no aportar elementos para atender la observación motivo por el cual la observación **no quedó atendida**.

Es importante señalar que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar la totalidad de la documentación que acredite los gastos realizados con motivo de sus operaciones, a efecto de que la autoridad electoral cuente con los elementos objetivos que le permitan tener certeza del monto, destino y aplicación correcta de los recursos, pues de no presentar la totalidad de la documentación en los tiempos establecidos para la revisión de los gastos bajo el nuevo modelo de fiscalización se actualizan conductas susceptibles de sancionarse.

En consecuencia, al no presentar la evidencia documental correspondiente al ingreso correspondiente a la póliza 35, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón la observación **no quedó atendida por un monto de \$43,840.00**

Conclusión 4

Todos los cargos

Monitoreo

Diarios, Revistas y Otros Medios Impresos.

Tercer Periodo

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral, se ordenó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los Partidos Políticos Nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En este contexto, la Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el “Sistema Integral de Monitoreo”, las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha Unidad Técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los Partidos Políticos Nacionales en sus Informes de ingresos y gastos de Campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, en términos del artículo 318 del Reglamento de Fiscalización.

La observación en comentario, se notificó al partido mediante oficio número INE/UTF/DA-L/15910/15, corriéndole traslado mediante un disco compacto con el contenido de las evidencias materia de observación.

En este orden de ideas, el 21 de junio de 2015, el partido presentó escrito de respuestas, señalando lo siguiente:

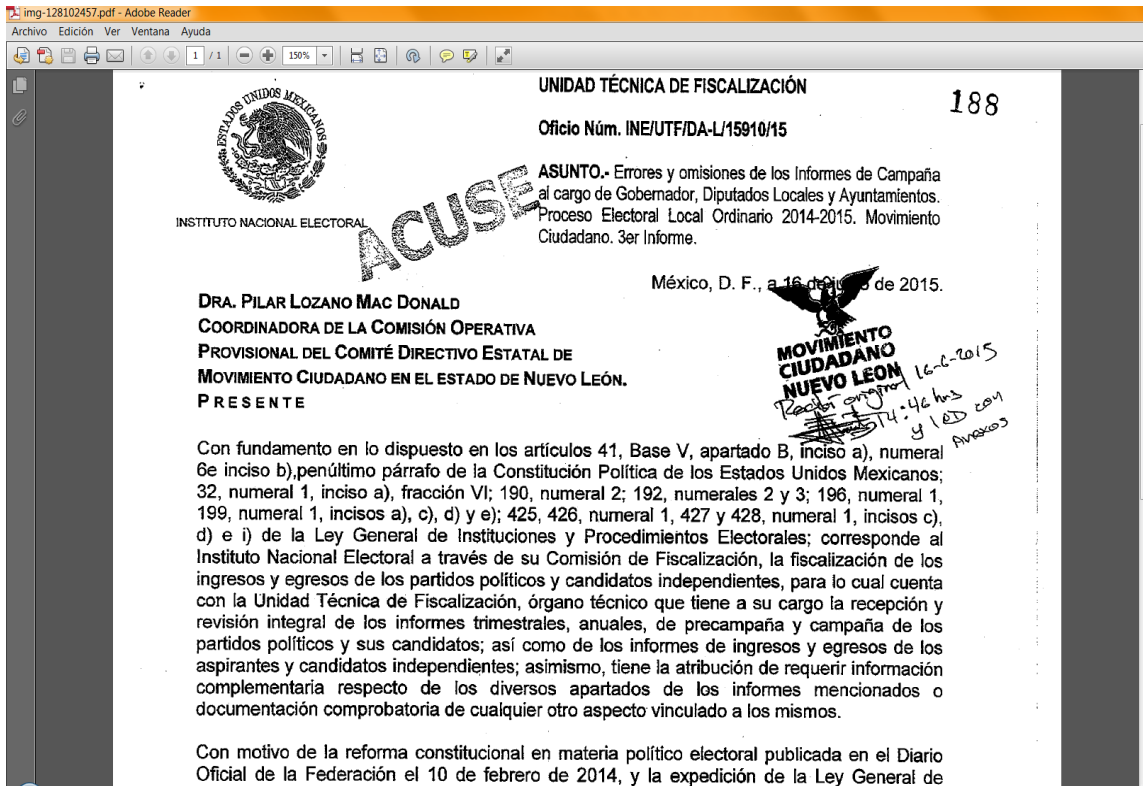
“Con la información que nos dan en el oficio no es suficiente para identificar dicho gasto por lo tanto solicitamos evidencias para poder indagar.”

Del análisis de la aclaración presentada por MC, esta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que la información proporcionada por esta autoridad no fue suficiente para identificar el gasto omitido por el partido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, esta autoridad señaló en el oficio de errores y omisiones que la observación materia de análisis correspondía al egreso relacionado a la difusión de propaganda en medios consistente en inserciones en periódicos (prensa impresa), que beneficiaron a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local por el Distrito 18 y Ayuntamiento de Santa Catarina, del estado de Nuevo León, respectivamente, razón por la cual al haberle señalado las características del gasto realizado y no presentar información o documentación alguna, la observación **no quedó atendida**.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-473/2015, expondrá en los párrafos subsecuentes si le presentó al partido los elementos necesarios para la identificación de las inserciones materia de la observación notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/15910/15.

Así como, las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a determinar la conducta que ahora se sanciona.

En este orden de ideas en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la manifestación del partido relativa a que la información proporcionada no fue suficiente para identificar los gastos observados, es importante detallar que esta autoridad electoral notificó a Movimiento Ciudadano partido el oficio INE/UTF/DA-L/15910/15 el 16 de junio de 2015, en el cual se anexó en medio magnético un disco compacto que contenía la totalidad de los testigos correspondientes a la observación en comento, como se desprende del acuse de recibo de oficio en cita por personal del partido. A continuación se presente lo referido.



En este sentido, se puede observar en la imagen anterior que el partido recibió el 16 de junio de 2015 el oficio de errores y omisiones y como se puede observar en el sello y firma de recepción existía un CD con anexos en donde se detallaron las evidencias o testigos (inserciones) que beneficiaron a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local por el Distrito 18 y Ayuntamiento de Santa Catarina, del estado de Nuevo León, todas ellas materia de la observación ahora analizada. Por lo que se cumplió a cabalidad el respeto a su garantía de audiencia al correrle traslado en el oficio de errores y omisiones la observación que derivó de la revisión al monitoreo a medios impresos. Visto lo anterior, la observación quedó **no atendida**.

Adicionalmente, de haberse actualizado alguna problema con el contenido del medio magnético, el partido pudo acudir a la confronta a la que fue invitado a fin de garantizar el derecho de audiencia establecido por el artículo 295, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, invitación notificada mediante oficio INE/UTF/DA-L/16243/15 recibido por el partido el 16 de junio de 2015, con la finalidad de aclarar cualquier duda respecto de las observaciones notificadas por

esta autoridad; sin embargo, el partido político no asistió a la confronta programada.

En ese sentido, para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten:

RFC	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO	MONTO TOTAL FACTURADO
ENO851126RC0	CM91215	17/04/2015	Ediciones El Norte, S.A. De C.V.	Inserciones en periódico	\$2,230.00	\$174,000.00

- Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO (A)	COSTO UNITARIO (B)	IMPORTE (A)*(B)
Jesús Cedillo	Periódico Regio local una plana por 05 números de páginas, Candidato al Ayuntamiento de Santa Catarina.	5	2,230.00	\$11,150.00
Fernando Elizondo Barragán	Periódico local ABC local, un Roba plana con 11 números de Páginas, del Candidato a Gobernador.	11	557.50	\$6,132.50
Fernando Elizondo Barragán	Periódico Milenio Diario de Monterrey, N.L. local, un cuarto de Plana con 11 números de páginas. Candidato a Gobernador.	11	557.50	\$6,132.50
Fernando Elizondo Barragán	Periódico El Norte local, media plana vertical en 09 números De páginas, Candidato a Gobernador.	9	1,115.00	\$10,035.00
Samuel García	Periódico El norte local, media plana en 21 números de Página, Candidato a Diputado Local 18 Distrito.	21	1,115.00	\$23,415.00
Fernando Elizondo Barragán	Periódico Express local, cuarto de plana con 30 números de Paginas. Candidato a Gobernador.	30	557.50	\$16,725.00
TOTAL				\$73,590.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a inserciones en prensa por un monto de \$73,590.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumula al tope de gastos de campaña.

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-0436/2015

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG483/2015	Acatamiento SUP-RAP-0436/2015	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B)
1	Gobernador	Fernando Elizondo Barragán	Ingresos por transferencias	\$67,556.20	\$23,716.20 (*)	\$43,840.00
4	Gobernador, Diputado Local (Ditto. 18) y candidato al Ayuntamiento de Santa Catarina	Fernando Elizondo Barragán , Samuel García (Distrito 18) y Jesús Carrillo	Promocionales en Medios Impresos	\$73,590.00	\$0.00	\$73,590.00

Nota: (*) El monto corresponde a la disminución de la observación original. Lo anterior, toda vez que de la valoración realizada en el cuerpo del Dictamen se determinó que si se encontraba registrado el soporte documental respectivo, por lo que el monto involucrado disminuyó en \$23,716.20.

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 de Movimiento Ciudadano en el estado de Nuevo León.

I. Gobernador

Tercer Periodo

1. MC omitió presentar el soporte documental de una póliza por concepto de ingresos por transferencia en especie del CEN por un importe de \$43,840.00.

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96 numeral 1; del Reglamento de

Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Todos los Cargos

Monitoreo de Diarios, Revistas y Medios Impresos

4. MC omitió reportar el egreso correspondiente a 87 desplegados de prensa, por un importe total de \$73,590.00.

Tal situación constituye a juicio de la unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

5.3 Otrora coalición Paz y Bienestar, entonces integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo

Conclusión 2

Egresos

Ayuntamientos.

De la revisión a los registros contables realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por el C. José Luis Ramírez Silva entonces candidato por el Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, se detectaron gastos de propaganda por concepto de impresión de volantes y microperforados, de los cuales no adjuntó la documentación soporte que acreditara el gasto o en su caso, de corresponder a

una donación en especie no se especificó el nombre del donante, así como los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización respecto de la donación. A continuación se detallan los casos en comento:

GASTO	CONCEPTO	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Publicidad	Volantes	3590	13-04-15	Impresora Ríos, S.A. de C.V.	\$ 15,080.00
Publicidad	Microperforados	3716	27-04-15	Impresora Ríos, S.A. de C.V.	\$8,526.00
TOTAL					\$23,606.00

La observación en comento, se notificó al responsable financiero de la otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) en el estado de Nuevo León mediante oficio número INE/UTF/DA-L/11638/15.

En este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, la otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) dio respuesta al oficio de errores y omisiones referido en el párrafo precedente, manifestando lo siguiente:

“(...)

Al inicio o arranque de las campañas en este Proceso Electoral 2014-2015 por causa de confusión administrativa totalmente involuntaria, no se procedió con la apertura coaligada de las cuentas bancarias para los candidatos en coalición y se iniciaron las campañas con los registros hechos por cada partido de esta coalición en forma individual, en consecuencia los movimientos financieros realizados en los períodos 1 y 2, se hicieron desde las cuentas bancarias de cada partido

(...)”

La respuesta de la otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) se consideró inicialmente insatisfactoria, toda vez que reconoció no haber aperturado cuentas bancarias coaligadas para el manejo de recursos de sus candidatos, por lo que en los periodos 1 y 2 (periodos de registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización), los registros contables se realizaron de cada una de las cuentas de los partidos que integraron la entonces coalición, no obstante de su respuesta no se advirtió, la presentación de información o documentación soporte que acreditara las operaciones registradas. Por tal razón, la observación **quedó no atendida**.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-473/2015, expondrá en los párrafos subsecuentes si el reporte realizado por la otrora coalición presentó la documentación soporte correspondiente y en su caso, si la

misma cumple con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, versión “1”.

Así como, las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a considerar para su valoración o no, la documentación presentada por la otrora coalición.

Visto lo anterior, se procede a señalar si la documentación registrada por la otrora coalición en comento cumplió con lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León ubicadas en Av. Hidalgo No. 542, Col. Centro, C.P. 64000 en Monterrey, Nuevo León	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión Zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	✗
	Evidencia superior a 50 MB	✗
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

Visto lo anterior y en atención a que el responsable de las finanzas de la otrora coalición en su escrito de respuesta manifestó que se habían realizado movimientos financieros correspondientes a los periodos 1 y 2 relacionados con la conclusión de mérito, por lo que ésta autoridad verificó de nueva cuenta los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior con la finalidad de comprobar si la documentación solicitada había sido presentada.

Del análisis correspondiente se observaron los registros en el sistema que a continuación se presentan.

Registro en Sistema.

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7
 Coalición "Paz y Bienestar"
 Coalición "Paz y Bienestar" Ayuntamiento 9/Ayuntamiento Campaña Local Nuevo León

Home Administración de usuarios Gestión Electoral Operaciones Fiscalización Reportes

Inicio / Pólizas y Evidencias / Consultar

Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 55, Página: 4 de 6

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrateso	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	31	CHEQUE 0029 PAGO A FACTU	Activa	01/05/2015	06/05/2015	\$5,000.00	\$5,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	32	CHEQUE 0030, PAGO REPAP	Activa	01/05/2015	06/05/2015	\$700.00	\$700.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	33	APORTACION EN ESPECIE CH	Activa	28/04/2015	06/05/2015	\$1,125.20	\$1,125.20	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	34	APORTACIÓN CH 173	Activa	21/04/2015	07/05/2015	\$20,000.00	\$20,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	35	PRORRATEO PT 520-785 FAC	Activa	16/04/2015	07/05/2015	\$20,918.38	\$20,918.38	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	36	DEPOSITO	Activa	17/04/2015	07/05/2015	\$15,000.00	\$15,000.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	37	FACT. 3590 IMPRESORA RIOS	Activa	13/04/2015	07/05/2015	\$15,080.00	\$15,080.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
FACT. 3590 IMPRESORA RIOS VOLANTES												
2	Normal	38	MICROPERFORADOS	Activa	23/04/2015	07/05/2015	\$8,526.00	\$8,526.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
MICROPERFORADOS												
2	Normal	39	TRASPASO	Activa	02/05/2015	07/05/2015	\$10,500.00	\$10,500.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	40	ERRORES Y OMISIONES 2DO	Activa	16/04/2015	22/05/2015	\$0.01	\$0.01	Si	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Total de pólizas: 55, Página: 4 de 6

Descarga XLS

Evidencia adjunta póliza núm. 37.

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7

Reportes

poliza37_evidencia1_N.zip - WinRAR (copia de evaluación)

poliza37_evidencia1_N.zip - archivo ZIP, tamaño descomprimido 441,848 bytes

Nombre	Tamaño	Compri...	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de arc...					
FACTURA_CHEQUE_101.pdf	441,848	403,976	Adobe Acroba...	05/05/2015...	793CA...

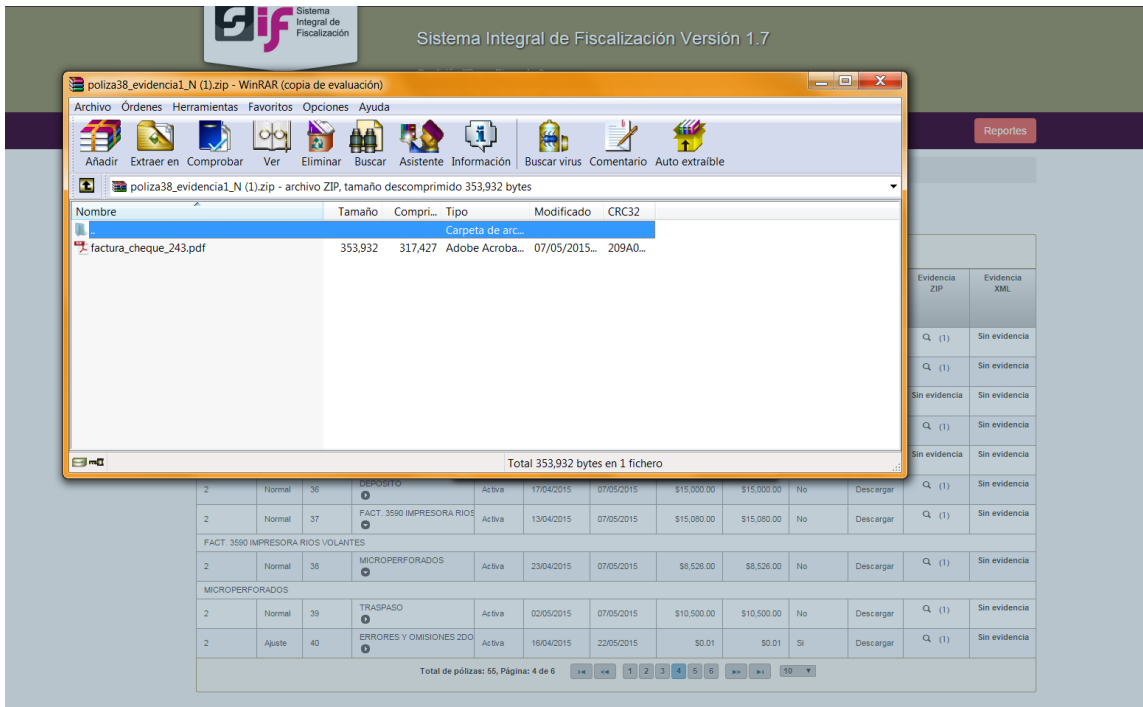
Total 441,848 bytes en 1 fichero

Descarga XLS

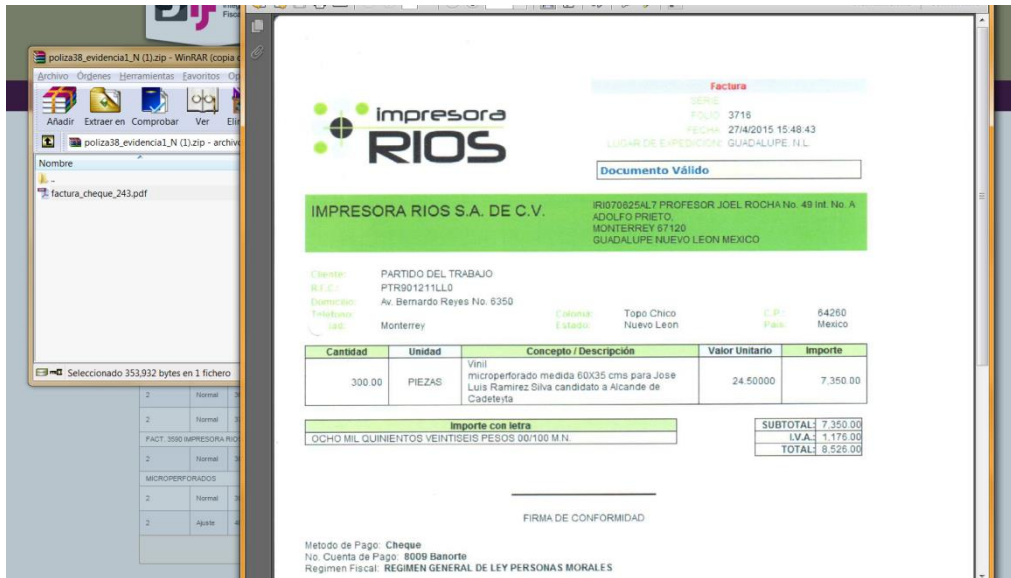
Factura adjunta póliza 37.



Evidencia Adjunta póliza 38.



Factura adjunta póliza 38.



Del análisis a la información registrada en el sistema en comento, se advirtió el registro correspondiente a las pólizas 37 y 38, las cuales tienen como soporte documental las facturas números 3590 y 3716, ambas expedidas por la persona moral denominada “Impresora Ríos, S.A. de C.V.”, por los importes de \$15,080.00 y \$8,526.00 respectivamente; por lo que se acredita la presentación de las facturas que sustentan el gasto realizado por la otrora coalición, ahora bien de la verificación a los registros realizados por los partidos integrantes de la entonces coalición se advirtieron diversas operaciones en cheque, situación que es coincidente con lo manifestado por el representante financiero de la otrora coalición en su escrito de respuesta. En consecuencia, toda vez que esta autoridad cuenta con elementos de certeza que permiten acreditar el gasto correspondiente por la elaboración de microperforados y volantes, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$23,606.00**.

Egresos

Ayuntamientos.

Conclusión 3

De la revisión a los registros contables realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por el C. Félix Garza Ayala candidato por el Ayuntamiento de “El Carmen”, se detectó un gasto de propaganda por concepto de microperforados, del cual no adjuntó copia del cheque con el que se pagó el egreso respectivo o en su caso, de corresponder a una donación en especie no se especificó el nombre del donante, así como los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización respecto de la donación. A continuación se detalla el caso en comentario:

GASTO	CONCEPTO	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Publicidad	Microperforados	3717	27-04-15	Impresora Ríos, S.A. de C.V.	\$5,684.00

La observación se notificó al Responsable Financiero de la entonces coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) mediante oficio número INE/UTF/DA-L/11638/15.

En este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, la coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) dio respuesta al oficio de errores y omisiones referido en el párrafo precedente, manifestando lo siguiente:

“(…)
Al inicio o arranque de las campañas en este Proceso Electoral 2014-2015 por causa de confusión administrativa totalmente involuntaria, no se procedió con la apertura coaligada de las cuentas bancarias para los candidatos en coalición y se iniciaron las campañas con los registros hechos por cada partido de esta coalición en forma individual, en consecuencia los movimientos financieros realizados en los períodos 1 y 2, se hicieron desde las cuentas bancarias de cada partido
 (…)”.

La respuesta de la otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) inicialmente se consideró insatisfactoria ya que no presentó evidencia con la cual se pudiera constatar el pago de los gastos. Por tal razón, la observación quedó no atendida.

No obstante, en atención a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-473/2015, del análisis a los registros contables realizados por la otrora coalición se advirtió lo que a continuación se expone.

Del análisis a la información registrada en el sistema en comentario, se advirtió el registro correspondiente a la póliza 22, la cual tiene como soporte documental la factura número 3717 expedida por la persona moral denominada “Impresora Ríos,

S.A. de C.V.”, por un importe de \$5,684.00, en consecuencia al no exceder los 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal establecidos en el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, que obligan a todas aquellas operaciones realizadas por los sujetos obligados mayores a los 90 días en comento, a realizar el pago correspondiente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia bancaria, la entonces coalición no actualizó dicho supuesto, por lo que no se encontró obligado a la presentación del cheque o transferencia que acredite el pago del servicio; por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$5,684.00**

Conclusión 4

De la revisión a los registros contables realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por el C. José Juan Costilla Villa candidato por el Ayuntamiento de Dr. González, se detectó un gasto de propaganda por concepto de microperforados, del cual no adjuntó copia del cheque con el que se pagó el egreso respectivo o en su caso, de corresponder a una donación en especie no se especificó el nombre del donante, así como los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización respecto de la donación. A continuación se detalla el caso en comento:

GASTO	CONCEPTO	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Publicidad	Microperforados	3721	27-04-15	Impresora Ríos, S.A. de C.V.	\$ 5,684.00

La observación se notificó al Responsable Financiero de la entonces coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) mediante oficio número INE/UTF/DA-L/11638/15.

En este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, la coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) dio respuesta al oficio de errores y omisiones referido en el párrafo precedente, manifestando lo siguiente:

“(…)

Al inicio o arranque de las campañas en este Proceso Electoral 2014-2015 por causa de confusión administrativa totalmente involuntaria, no se procedió con la apertura coaligada de las cuentas bancarias para los candidatos en coalición y se iniciaron las campañas con los registros hechos por cada partido de esta coalición en forma individual, en consecuencia los movimientos financieros realizados en los períodos 1 y 2, se hicieron desde las cuentas bancarias de cada partido

(…)”.

La respuesta de la coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) se consideró insatisfactoria ya que no presentó evidencia con la cual se pudiera constatar el pago de los gastos. Por tal razón, la observación quedó no atendida.

No obstante, en atención a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-473/2015, del análisis a los registros contables realizados por la otrora coalición se advirtió lo que a continuación se expone:

En este contexto, del análisis a la información registrada en el sistema en comento, se advirtió el registro correspondiente a la póliza 9, la cual tiene como soporte documental la factura número 3721 expedida por la persona moral denominada “Impresora Ríos, S.A. de C.V.”, por un importe de \$5,684.00, en consecuencia al no exceder los 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal establecidos en el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, que obligan a todas aquellas operaciones realizadas por los sujetos obligados mayores a los 90 días en comento, a realizar el pago correspondiente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia bancaria, la entonces coalición no actualizó dicho supuesto, por lo que no se encontró obligado a la presentación del cheque o transferencia que acredite el pago del servicio; por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$5,684.00**

Conclusión 5

De la revisión a los registros contables realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por el C. Ricardo Cantú Ortiz candidato por el Ayuntamiento de “Gral. Zuazua”, se detectó un gasto de propaganda por concepto de microperforados, del cual no adjuntó copia del cheque con el que se pagó el egreso respectivo o en su caso, de corresponder a una donación en especie no se especificó el nombre del donante, así como los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización respecto de la donación. A continuación se detalla el caso en comento:

AYUNTAMIENTO	CANDIDATO	PÓLIZA	FECHA	IMPORTE
Gral. Zuazua	Ricardo Cantú Ortiz	21	23/04/15	\$ 5,684.00

La observación se notificó al Responsable Financiero de la entonces coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) mediante oficio número INE/UTF/DA-L/11638/15.

En este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, la coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) dio respuesta al oficio de errores y omisiones referido en el párrafo precedente, manifestando lo siguiente:

*“(…)
Al inicio o arranque de las campañas en este Proceso Electoral 2014-2015 por causa de confusión administrativa totalmente involuntaria, no se procedió con la apertura coaligada de las cuentas bancarias para los candidatos en coalición y se iniciaron las campañas con los registros hechos por cada partido de esta coalición en forma individual, en consecuencia los movimientos financieros realizados en los períodos 1 y 2, se hicieron desde las cuentas bancarias de cada partido
(…)”.*

La respuesta de la coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) se consideró insatisfactoria ya que no presentó evidencia con la cual se pudiera constatar el pago de los gastos. Por tal razón, la observación quedó no atendida.

No obstante, en atención a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-473/2015, del análisis a los registros contables realizados por la otrora coalición se advirtió lo que a continuación se expone:

En este contexto del análisis a la información registrada en el sistema en comento, se advirtió el registro correspondiente a la póliza 21, registrada contablemente durante el segundo periodo, por concepto de microperforados por un importe de \$5,684.00, en consecuencia al no exceder los 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal establecidos en el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, que obligan a todas aquellas operaciones realizadas por los sujetos obligados mayores a los 90 días en comento, a realizar el pago correspondiente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia bancaria, la entonces coalición no actualizó dicho supuesto, por lo que no se encontró obligado a la presentación del cheque o transferencia que acredite el pago del servicio; por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$5,684.00**.

Conclusión 6

De la revisión a los registros contables realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por la C. María Celia Suárez Galván candidata por el Ayuntamiento de Mina, se detectó un gasto de propaganda por concepto de microperforados, del

cual no adjuntó copia del cheque con el que se pagó el egreso respectivo o en su caso, de corresponder a una donación en especie no se especificó el nombre del donante, así como los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización respecto de la donación. A continuación se detalla el caso en comento:

GASTO	CONCEPTO	N° FAC	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Publicidad	Microperforados	3730	27-04-15	Impresora Ríos, S.A. de C.V.	\$ 5,684.00

La observación se notificó al Representante Financiero de la entonces coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) mediante oficio número INE/UTF/DA-L/11638/15.

En este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, la coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) dio respuesta al oficio de errores y omisiones referido en el párrafo precedente, manifestando lo siguiente:

“(…)
Al inicio o arranque de las campañas en este Proceso Electoral 2014-2015 por causa de confusión administrativa totalmente involuntaria, no se procedió con la apertura coaligada de las cuentas bancarias para los candidatos en coalición y se iniciaron las campañas con los registros hechos por cada partido de esta coalición en forma individual, en consecuencia los movimientos financieros realizados en los períodos 1 y 2, se hicieron desde las cuentas bancarias de cada partido
 (…)”.

La respuesta de la otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) se consideró insatisfactoria ya que no presentó evidencia con la cual se pudiera constatar el pago de los gastos. Por tal razón, la observación quedó no atendida.

No obstante, en atención a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-473/2015, del análisis a los registros contables realizados por la otrora coalición se advirtió lo que a continuación se expone:

En este contexto, del análisis a la información registrada en el sistema en comento, se advirtió el registro correspondiente a la póliza 26, la cual tiene como soporte documental la factura número 3730 expedida por la persona moral denominada “Impresora Ríos, S.A. de C.V.”, por un importe de \$5,684.00, en consecuencia al no exceder los 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal establecidos en el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, que obligan a todas aquellas operaciones realizadas por los sujetos obligados mayores

a los 90 días en comento, a realizar el pago correspondiente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia bancaria, la entonces coalición no actualizó dicho supuesto, por lo que no se encontró obligado a la presentación del cheque o transferencia que acredite el pago del servicio; por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$5,684.00**

Conclusión 8

De la revisión a los registros contables realizados en el Sistema Integral de Fiscalización por el C. Jesús Noé Martínez Flores candidato por el Ayuntamiento de Santiago, se detectaron gastos de propaganda por concepto de microperforados, de los cuales no adjuntó la documentación soporte del egreso respectivo o en su caso, de corresponder a una donación en especie no se especificó el nombre del donante, así como los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización respecto de la donación. A continuación se detallan los casos en comento:

GASTO	CONCEPTO	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
Publicidad	Microperforados	3735	27-04-15	Impresora Ríos, S.A. de C.V.	\$11,368.00

La observación en comento, se notificó al Responsable Financiero de la otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) mediante oficio número INE/UTF/DA-L/11638/15.

En este orden de ideas, el 22 de mayo de 2015, la otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) dio respuesta al oficio de errores y omisiones referido en el párrafo precedente, manifestando lo siguiente:

“(…)

Al inicio o arranque de las campañas en este Proceso Electoral 2014-2015 por causa de confusión administrativa totalmente involuntaria, no se procedió con la apertura coaligada de las cuentas bancarias para los candidatos en coalición y se iniciaron las campañas con los registros hechos por cada partido de esta coalición en forma individual, en consecuencia los movimientos financieros realizados en los períodos 1 y 2, se hicieron desde las cuentas bancarias de cada partido

(…)”.

La respuesta de la otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) se consideró inicialmente insatisfactoria, toda vez que señaló no haber aperturado cuentas bancarias coaligadas para el manejo de recursos de sus candidatos, por lo que en los periodos 1 y 2 (periodos de registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización), los registros contables se realizaron de cada una de las cuentas de los partidos que integraron la entonces coalición, sin embargo de su respuesta no presentó información o documentación soporte que acreditara las operaciones registradas. Por tal razón, la observación **quedó no atendida**.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-473/2015, expondrá en los párrafos subsecuentes si el reporte realizado por la otrora coalición presentó la documentación soporte correspondiente y en su caso, si la misma cumple con los requisitos establecidos en el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, versión “1”.

Así como, las circunstancias particulares que en su caso, motivaron a la autoridad electoral a considerar para su valoración o no, la documentación presentada por la otrora coalición.

Visto lo anterior, se procede a señalar si la documentación registrada por la otrora coalición en comento cumplió con lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido a al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	✓
Lugar de entrega	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León ubicadas en Av. Hidalgo No. 542, Col. Centro, C.P. 64000 en Monterrey, Nuevo León	✓
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	✗
Características de la información	Archivo con extensión zip.	✓
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	✗
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	✗
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	
	Evidencia superior a 50 MB	✗
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate o pueden realizar la entrega de evidencia durante el periodo de Ajuste.	✓

No obstante y en atención a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional y ya que la otrora coalición en su escrito de respuesta manifestó que había realizado movimientos financieros correspondientes a los periodos 1 y 2 correspondientes a esta conclusión, ésta autoridad verificó de nueva cuenta los registros contables reportados en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior con la finalidad de comprobar si la documentación solicitada había sido presentada.

Para efecto de claridad, a continuación se presentan las imágenes de pantalla de los registros observados en el sistema.

Registro en Sistema.

Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7
 Coalición "Paz y Bienestar"
 Coalición "Paz y Bienestar" Ayuntamiento 49/Ayuntamiento Campaña Local Nuevo León

Inicio / Pólizas y Evidencias **Consultar**

Pólizas y Evidencias

Total de pólizas: 34, Página: 2 de 4

Periodo de la operación	Tipo de póliza	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Estatus	Fecha de la operación	Fecha de registro	Total cargo	Total abono	Prorrates	Acciones sobre la póliza	Evidencia ZIP	Evidencia XML
2	Normal	11	PAGO FACT 115	Activa	11/04/2015	07/05/2015	\$3,375.60	\$3,375.60	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	12	APORTACION EN ESPECIE DE	Activa	13/04/2015	07/05/2015	\$15,080.00	\$15,080.00	No	Descargar	Sin evidencia	Sin evidencia
2	Normal	13	traspaso	Activa	02/05/2015	07/05/2015	\$25,500.00	\$25,500.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Normal	14	PAGO DE FACTURA IMPRESO	Activa	23/04/2015	07/05/2015	\$11,368.00	\$11,368.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
PAGO DE FACTURA IMPRESORA RIOS												
2	Ajuste	15	ERRORES Y OMISIONES 2DO	Activa	13/04/2015	22/05/2015	\$0.01	\$0.01	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	16	ERRORES Y OMISIONES 2DO	Activa	14/04/2015	22/05/2015	\$0.01	\$0.01	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
2	Ajuste	17	ERRORES Y OMISIONES 2DO	Activa	23/04/2015	22/05/2015	\$0.01	\$0.01	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
3	Normal	1	CHEQUE 01, FACTURA A127 E	Activa	28/05/2015	04/06/2015	\$6,090.00	\$6,090.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
3	Normal	2	CHEQUE 2, FACTURA 134 6M	Activa	29/05/2015	04/06/2015	\$60,911.60	\$60,911.60	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia
3	Normal	3	CHEQUE 003 FACTURA 315 A	Activa	29/05/2015	04/06/2015	\$11,600.00	\$11,600.00	No	Descargar	Q (1)	Sin evidencia

Total de pólizas: 34, Página: 2 de 4

Descarga XLS

Evidencia adjunta a la póliza núm. 14.

The screenshot shows a software interface titled 'Sistema Integral de Fiscalización Versión 1.7'. A WinRAR window is open, displaying a ZIP file named 'poliza14_evidencia1_N.zip' containing a PDF file 'FAC RIOS SANT.pdf' with a size of 353,212 bytes. Below the WinRAR window, a table lists fiscal records with columns for 'Ajuste', 'Tipo', 'Fecha', 'Importe', and 'Evidencia'. The table contains 15 rows of data, including entries for 'ERRORES Y OMSIONES ZOO' and 'CHEQUE'.

Ajuste	Tipo	Fecha	Importe	Evidencia
2	Ajuste	15	ERRORES Y OMSIONES ZOO	Activa
2	Ajuste	16	ERRORES Y OMSIONES ZOO	Activa
2	Ajuste	17	ERRORES Y OMSIONES ZOO	Activa
3	Normal	1	CHEQUE 01, FACTURA A127	Activa
3	Normal	2	CHEQUE 2, FACTURA 134	Activa
3	Normal	3	CHEQUE 003 FACTURA 315	Activa

Factura adjunta póliza 14.

The screenshot shows a receipt from 'Impresora RIOS S.A. DE C.V.' with the following details:

- Factura** (Invoice)
- SERIE: 3735
- FOLIO: 27/4/2015 17:08:13
- FECHA: 27/4/2015 17:08:13
- LUGAR DE EMISION: GUADALUPE, N.L.
- Documento Válido
- IMPRESORA RIOS S.A. DE C.V. - IRIO70825AL7 PROFESOR JOEL ROCHA No. 49 Int. No. A ADOLFO PRIETO, MONTERREY 67120 GUADALUPE NUEVO LEON MEXICO
- Cliente: PARTIDO DEL TRABAJO
- R.F.C.: PTR901211LL0
- Domicilio: Av. Bernardo Reyes No. 6350
- Telefono: Monterrey
- Estado: Topo Chico
- C.P.: 64260
- Pais: Mexico

Cantidad	Unidad	Concepto / Descripción	Valor Unitario	Importe
400.00	PIEZAS	Vinil microperforado medida 60X35 cms para Jose Noe Martinez Flores candidato a Alcande de Santiago	24 50000	9,800.00

Importe con letra: ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.

SUBTOTAL: 9,800.00
I.V.A.: 1,568.00
TOTAL: 11,368.00

FIRMA DE CONFORMIDAD

Metodo de Pago: Cheque
No. Cuenta de Pago: 8009 Banorte
Regimen Fiscal: REGIMEN GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES

Del análisis a la información registrada en el sistema en comento, se advirtió el registro correspondiente a la póliza 14, la cual tiene como soporte documental la factura número 3735 expedida por la persona moral denominada “Impresora Ríos, S.A. de C.V.”, por un importe de \$11,368.00; por lo que se acredita la presentación de la factura que sustenta el gasto realizado por la otrora coalición, ahora bien de la verificación a los registros realizados por los partidos integrantes de la entonces coalición se advirtieron diversas operaciones en cheque, situación que es coincidente con lo manifestado por el representante financiero de la otrora coalición en su escrito de respuesta. En consecuencia, toda vez que esta autoridad cuenta con elementos de certeza que permiten acreditar el gasto correspondiente por la elaboración de microperforados; por lo que la observación **quedó atendida** por un monto de **\$11,368.00**

Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-0473/2015

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG483/2015 (A)	Acatamiento INE- SUP-RAP-0473/2015 (B)	Importe determinado C=(A-B)
2	Presidente Municipal	José Luis Ramírez Silva	Volantes y Microperforados.	\$23,606.00	\$23,606.00	\$0.00
3	Presidente Municipal	Félix Garza Ayala	Microperforados	\$5,684.00	\$5,684.00	\$0.00
4	Presidente Municipal	José Juan Costilla Villa	Microperforados	\$5,684.00	\$5,684.00	\$0.00
5	Presidente Municipal	Ricardo Cantú Ortiz	Microperforados	\$5,684.00	\$5,684.00	\$0.00
6	Presidenta Municipal	María Celia Suárez Galván	Microperforados	\$5,684.00	\$5,684.00	\$0.00
8	Presidente Municipal	Jesús Noé Martínez Flores	Microperforados	\$11,368.00	\$11,368.00	\$0.00

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 de la Coalición “Paz y Bienestar” en el Estado de Nuevo León.

Segundo Periodo

2. La otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) presentó la documentación soporte que acredita el gasto por concepto de microperforados y volantes por un importe de **\$23,606.00**; por lo que la observación **quedó atendida**.
3. La coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) registró una póliza por un importe de \$5,684.00, en consecuencia al no exceder los 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal establecidos en el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, que obligan a todas aquellas operaciones realizadas por los sujetos obligados mayores a los 90 días en comento, a realizar el pago correspondiente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia bancaria, la entonces coalición no actualizó dicho supuesto, por lo que no se encontró obligado a la presentación del cheque o transferencia que acredite el pago del servicio; por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$5,684.00**
4. La coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) registró una póliza por un importe de \$5,684.00, en consecuencia al no exceder los 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal establecidos en el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, que obligan a todas aquellas operaciones realizadas por los sujetos obligados mayores a los 90 días en comento, a realizar el pago correspondiente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia bancaria, la entonces coalición no actualizó dicho supuesto, por lo que no se encontró obligado a la presentación del cheque o transferencia que acredite el pago del servicio; por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$5,684.00**
5. La coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) registró una póliza por un importe de \$5,684.00, en consecuencia al no exceder los 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal establecidos en el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, que obligan a todas aquellas operaciones realizadas por los sujetos obligados mayores a los 90 días en comento, a realizar el pago correspondiente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia bancaria, la entonces coalición no actualizó dicho supuesto, por lo que no se encontró obligado a la presentación del cheque o transferencia que acredite el pago del servicio; por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$5,684.00**.

6. La coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) registró una póliza por un importe de \$5,684.00, en consecuencia al no exceder los 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal establecidos en el artículo 364 del Reglamento de Fiscalización, que obligan a todas aquellas operaciones realizadas por los sujetos obligados mayores a los 90 días en comento, a realizar el pago correspondiente mediante cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o transferencia bancaria, la entonces coalición no actualizó dicho supuesto, por lo que no se encontró obligado a la presentación del cheque o transferencia que acredite el pago del servicio; por tal razón, la observación **quedó atendida** por un monto de **\$5,684.00**

8. La otrora coalición Paz y Bienestar (PT-PRD) presentó la documentación soporte que acredita el gasto por concepto de microperforados por un importe de **\$11,368.00.**; por lo que la observación **quedó atendida.**

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen INE/CG792/2015 y la resolución INE/CG793/2015 relativas a los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a la coalición Paz y Bienestar, este Consejo General únicamente modificara la parte conducente de los Considerandos siguientes:

- **18.3, Partido de la Revolución Democrática**, por lo que hace al inciso **b)** relativo a las conclusiones **19 y 20.**
-
- **18.5, Movimiento Ciudadano**, por lo que hace a los incisos **b)** y **c)** relativos a las conclusiones **1 y 4.**
-
- **18.9, coalición Paz y Bienestar**, por lo que hace al inciso **b)** relativo a las conclusiones **2, 3, 4, 5, 6 y 8.**

Estas modificaciones se llevarán a cabo tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

6.1 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Conclusiones 19 y 20

De la revisión llevada a cabo y de las conclusiones realizadas por la autoridad, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es la siguiente:

De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, conclusiones 19 y 20, visibles en el considerando 5.1 del presente Acuerdo, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5.1 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5.1; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

En este orden de ideas, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

EGRESOS

Producción de radio y TV

Segundo Periodo

Conclusión 19

“19. El partido omitió reportar gastos por concepto de producción de un spot de televisión, identificado con el folio RV00581-15 por la cantidad de \$69,023.52.”

En consecuencia, al no reportar el egreso correspondiente a la producción de un mensaje de televisión, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Producción de radio y TV

Segundo Periodo

Conclusión 20

“20. El partido omitió reportar gastos por concepto de la producción de un mensaje de televisión, identificado con el folio RV00141-15 por la cantidad de \$69,023.52.”

En consecuencia, al no reportar el egreso correspondiente a la producción de un mensaje de televisión, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido

político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y gastos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **19** y **20** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de producción para spots de televisión durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado infractor no reportó en el Informe de campaña el egreso relativo a erogaciones por producción de mensajes en radio. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de las Irregularidades observadas
19. El partido omitió reportar gastos por el concepto de la producción de un spot de televisión, identificado con el folio RV00581-15 por la cantidad de \$69,023.52
20. El partido omitió reportar gastos por el concepto de la producción de un mensaje de televisión, identificado con el folio RV00141-15 por la cantidad de \$69,023.52

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley

General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en Nuevo León, relativo a emitir reportar erogaciones por producción de mensajes de radio.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito vulnera los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones 19 y 20 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el sujeto obligado advierte que en las conclusiones 19 y 20 se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado; esto es, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Sujeto obligado en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió/impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos

recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrático no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local no cuenta con financiamiento público para el ejercicio 2016; toda vez que mediante Acuerdo **CEE/CG02/2016**, aprobado por el Consejo General de la Comisión estatal Electoral de Nuevo León en sesión extraordinaria

celebrada el catorce de enero de dos mil dieciséis, se determinó no asignarle al instituto político en comento financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes correspondientes para 2016, ello en atención a que no alcanzó el 3% (Tres por ciento) de la votación total emitida en alguno de los cargos de elección celebrados en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

No obstante, lo anterior, es importante precisar que el Partido de la Revolución Democrática a nivel nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga a su sede en el estado de Nuevo León, lo anterior toda vez que mediante Acuerdo **INE/CG1051/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016, en el caso del Partido de la Revolución Democrática un total de **\$443,323,174.80 (cuatrocientos cuarenta y tres millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)**. En este contexto, debe considerarse que de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema nacional de fiscalización integral el cual tiene como consecuencia inmediata la consolidación de las finanzas de los sujetos obligados, realizando registros contables que permitan distinguir de forma detallada el origen de los recursos, los montos, su destino (ya sea en cualquiera de sus ámbitos) y la aplicación del mismo dentro de los cauces legales; por lo que bajo este nuevo modelo se debe de considerar como un sólo ente jurídico a los partido político y como consecuencia de ello hacer frente a la responsabilidad que se actualiza al realizar conductas infractoras.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG217/2014 C. 93	\$16,860,405.36	\$5,319,042.56	\$11,072,179.11
2	INE/CG217/2014 C.97	\$15,745,201.00	\$4,983,984.76	\$10,321,587.42
3	INE/CG217/2014 ^e INE/CG75/2015 C. 81	\$11,413,159.02	\$3,853,164.69	\$7,220,113.23
4	INE/CG217/2014 ^e INE/CG75/2015 C.94	\$6,842,889.93	\$4,313,869.17	\$2,148,501.70

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$30,762,381.46** (Treinta millones setecientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y un pesos 46/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, por lo que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 19

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en omitir reportar erogaciones por producción de un spot de televisión, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$69,023.52 (sesenta y nueve mil veintitrés pesos 52/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido

político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

³Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas [en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, por lo que la sanción a imponer asciende a un total de \$103,535.28 (ciento tres mil quinientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$103,467.60 (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).**

Conclusión 20

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en omitir reportar erogaciones por producción de un mensaje de televisión, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$69,023.52 (sesenta y nueve mil veintitrés 52/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos

las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido de la Revolución Democrática se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir registrar el gasto** y las normas infringidas (en el artículo 79,

⁵Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido de la Revolución Democrática en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$103,535.28 (ciento tres mil quinientos treinta y cinco pesos 28/100 M.N.)⁶

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,476** (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$103,467.60** (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.2 MOVIMIENTO CIUDADANO

Conclusiones 1 y 4

De la revisión llevada a cabo y de las conclusiones realizadas por la autoridad, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, conclusiones 1 y 4, visibles en

⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

el considerando **5.2** del presente Acuerdo, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, respectivamente.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando **5.2** del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analizan las conclusiones sancionatorias recurridas, mismas que representan la determinación de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el partido Movimiento Ciudadano.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5.2; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

En este orden de ideas, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

INGRESOS.

Conclusión 1

“1. MC omitió presentar el soporte documental de una póliza por concepto de ingresos por transferencia en especie del CEN por un importe de \$43,840.00.”

En consecuencia, al **no haber presentado el soporte documental de un ingreso por transferencia en especie del CEN**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$43,840.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie de no comprobación de los ingresos; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015⁷, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo de los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

⁷ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad del sujeto obligado** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y gastos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁸

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy

*Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria:
Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión referida del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió presentar la documentación soporte que amparara el ingreso reportado y obtenido durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión consistente en incumplir con su obligación de comprobar sus ingresos en el Informe de Ingresos y gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral referido, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido no presentó en el Informe de Campaña, la documentación comprobatoria que amparara el ingreso reportado, por consiguiente, omitió comprobar el origen lícito del mismo. De ahí que el partido político contravino lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral aludido.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con

base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar los ingresos recibidos, se vulnera sustancialmente la certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el ente político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus ingresos, el partido resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del ente político trae como consecuencia la falta de comprobación de los ingresos recibidos.

En ese entendido, el ente político tuvo un ingreso no comprobado en virtud de que la obligación de comprobar los ingresos y gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los ingresos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,

perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión en comentario, es garantizar la certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el Partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen de los recursos al no presentar la documentación comprobatoria de los ingresos reportados durante el periodo de campaña.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el ente político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el ente obligado omitió comprobar la totalidad de los ingresos recibidos durante el Proceso Electoral aludido, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto obligado de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad la documentación que acreditara la comprobación de los ingresos recibidos durante el periodo establecido, impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el ente político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no comprobó sus ingresos en el Informe de Campaña sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al Proceso Electoral aludido; esto es, la totalidad de los ingresos obtenidos durante dicho periodo, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General del Comisión Estatal Electoral Nuevo León el catorce de enero de dos mil dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$23,445,421.83 (veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 83/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a Movimiento Ciudadano por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes de gastos de campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$43,840.00 (cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de

ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida, el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$43,840.00 (cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **625** (seiscientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$43,812.50** (cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 50/100 M.N.).

Egresos

Informes

Monitoreo De Diarios, Revistas y Medios Impresos

Conclusión 4

“4. MC omitió reportar el egreso correspondiente a 87 desplegados de prensa, por un importe total de \$73,590.00.”

En consecuencia, al **omitir reportar el egreso correspondiente a promocionales en medios impresos**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹⁰, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus

¹⁰ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad del sujeto obligado** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y gastos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de

Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las

responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el

ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 4** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar el egreso correspondiente a ochenta y siete desplegados de prensa. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al Partido surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no comprobar los egresos realizados dentro de los informes de campaña presentados a partir de que el sujeto obligado.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 4** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En consecuencia, al actualizarse la conducta la falta adquiere el carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, el Sujeto obligado trastocó lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de campaña. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CEE/CG/02/2016** emitido por el Consejo General del Comisión Estatal Electoral Nuevo León el catorce de enero de dos mil dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de **\$23,445,421.83 (veintitrés millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos veintiún pesos 83/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de febrero de dos mil quince.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 4

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado en (no reportar egresos correspondiente a promocionales en medios impresos prensa), incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$73,590.00 (setenta y tres mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en la omitir reportar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida, el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150%**

(ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$110,385.00(ciento diez mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).¹²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1,574** (mil quinientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$110,337.40** (ciento diez mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.3 OTRORA COALICIÓN PAZ Y BIENESTAR

Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6 y 8.

En atención a los razonamientos hechos valer en el considerando 5.3 se dejan sin efecto las sanciones impuestas a la otrora coalición Paz y Bienestar en las Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6 y 8.

7. Que las sanciones originalmente impuestas a los partidos Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática y a la coalición Paz y Bienestar en la Resolución **INE/CG793/2015** únicamente por lo que hace a las sanciones que fueron materia de las sentencias dictadas por la Sala Superior respecto de los Recursos de Apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-436/2015 y SUP-RAP-473/2015 **en sus Resolutivos TERCERO**, inciso b), Conclusiones 19 y 20; **QUINTO**, incisos b) y c), conclusiones 1 y 4 respectivamente **y NOVENO**, inciso b) Conclusiones 2, 3, 4, 5, 6 y 8 consistieron en:

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Resolución INE/CG793/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusion	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido de la Revolución Democrática					
<p>“19. El partido omite reportar erogaciones por producción de mensajes de radio, por la cantidad de \$69,023.52 (Sesenta y nueve mil veintitrés pesos 52/100 M.N.)”</p>	\$69,023.52	<p>1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$103,467.60 (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).</p>	<p>“19. El partido omitió reportar gastos por el concepto de la producción de un spot de televisión, identificado con el folio RV00581-15 por la cantidad de \$69,023.52.”</p>	\$69,023.52	<p>1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$103,467.60 (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).</p>
<p>“20. El partido omite reportar erogaciones por producción de mensajes de radio, por la cantidad de \$69,023.52 (Sesenta y nueve mil pesos 52/100 M.N.)”</p>	\$69,023.52	<p>1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$103,467.60 (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).</p>	<p>“20. El partido omitió reportar gastos por el concepto de la producción de un mensaje de televisión, identificado con el folio RV00141-15 por la cantidad de \$69,023.52.”</p>	\$69,023.52	<p>1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$103,467.60 (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).</p>

Resolución INE/CG793/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusion	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Movimiento Ciudadano					
<p>“1. MC omitió presentar el soporte documental de 4 pólizas de ingresos por transferencia en</p>	\$67,556.20	<p>Una reducción del 2.49% (dos punto cuarenta y nueve) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto</p>	<p>“1. MC omitió presentar el soporte documental de una póliza por concepto de ingresos por transferencia en</p>	\$43,840.00	<p>625 (seiscientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que</p>

Resolución INE/CG793/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusion	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<i>especie del CEN por la cantidad de \$67,556.20.”</i>		Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$67,556.20 (sesenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos 20/100 M.N.).	<i>especie del CEN por un importe de \$43,840.00.”</i>		asciende a la cantidad de \$43,840.00 (cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
<i>“4. MC omite reportar el egreso correspondiente a promocionales en medios impresos (prensa) por un monto \$73,590.00.”</i>	\$73,590.00	Una reducción del 4.07% (cuatro punto cero siete) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$110,385.00 (ciento diez mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).	<i>“4. MC omitió reportar el egreso correspondiente a 87 desplegados de prensa, por un importe total de \$73,590.00.”</i>	\$73,590.00	1,574 (mil quinientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$110,337.40 (ciento diez mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.).

Resolución INE/CG793/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusion	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Otrora coalición Paz y Bienestar					
<i>“2.El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago gastos correspondientes por \$23,606.00.”</i>	\$23,606.00	Partido de la Revolución Democrática: 168 (ciento sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,776.80 (once mil	Se subsana	Se subsana	Se subsana

Resolución INE/CG793/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusion	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Otrora coalición Paz y Bienestar					
		setecientos setenta y seis pesos 80/100M.N.). Partido del Trabajo: 168 (ciento sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$11,776.80 (once mil setecientos setenta y seis pesos 80/100M.N.).			
<i>"3. El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago gastos correspondientes por \$ 5,684.00."</i>	\$ 5,684.00	Partido de la Revolución Democrática: 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100M.N.). Partido del Trabajo: 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100M.N.).	Se subsana	Se subsana	Se subsana
<i>"4. El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago gastos correspondientes"</i>	\$ 5,684.00	Partido de la Revolución Democrática: 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para	Se subsana	Se subsana	Se subsana

Resolución INE/CG793/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusion	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Otrora coalición Paz y Bienestar					
<i>por \$ 5,684.00."</i>		el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100M.N.). Partido del Trabajo: 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100M.N.).			
<i>"5. El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago gastos correspondientes por \$ 5,684.00."</i>	\$ 5,684.00	Partido de la Revolución Democrática: 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100M.N.). Partido del Trabajo: 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100M.N.).	Se subsana	Se subsana	Se subsana

Resolución INE/CG793/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusion	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Otrora coalición Paz y Bienestar					
<i>"6 El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago de los gastos correspondientes por \$ 5,684.00"</i>	\$ 5,684.00	Partido de la Revolución Democrática: 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100M.N.). Partido del Trabajo: 40 (cuarenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,804.00 (dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100M.N.).	Se subsana	Se subsana	Se subsana
<i>"8.El partido no presentó evidencia por la cual se pudiera constatar el pago de los gastos correspondientes por \$ 11,368.00"</i>	\$11,368.00	Partido de la Revolución Democrática: 81 (ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,678.10 (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100M.N.). Partido del Trabajo: 81 (ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de	Se subsana	Se subsana	Se subsana

Resolución INE/CG793/2015			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Otrora coalición Paz y Bienestar					
		\$5,678.10 (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100M.N.).			

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 5 y 6 del acuerdo de mérito, se impone a los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, las siguientes sanciones.

8.1 Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **5.1** y **6.1** del presente Acuerdo, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las sanciones siguientes:

Conclusión 19

Una multa equivalente a **1,476** (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$103,467.60** (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Conclusión 20

Una multa equivalente a **1,476** (mil cuatrocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$103,467.60** (ciento tres mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 60/100 M.N.).

8.2 Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **5.2** y **6.2** del presente Acuerdo, se imponen al partido **Movimiento Ciudadano** las sanciones siguientes:

Conclusión 1

Una multa equivalente a **625** (seiscientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$43,812.50** (cuarenta y tres mil ochocientos doce pesos 50/100 M.N.)

Conclusión 4

Una multa equivalente a **1,574** (mil quinientos setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$110,337.40** (ciento diez mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M.N.)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG792/2015** y la Resolución **INE/CG793/2015**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León, de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en los términos precisados en los considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG792/2015** y la Resolución **INE/CG793/2015** aprobados en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en relación a los Informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015

en el estado de Nuevo León de la otrora coalición Paz y Bienestar, en términos de lo establecido en los Considerandos **5.3** y **6.3** del presente Acuerdo, dejando sin efectos las sanciones impuestas en el resolutive noveno, inciso b), Conclusiones **2, 3, 4, 5, 6** y **8**, de la resolución en cita.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a efecto de que las multas y sanciones determinadas en los resolutive anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado.

CUARTO. Se instruye a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta resolución, sean destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, una vez que el presente Acuerdo haya causado estado. Asimismo, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León debe notificar al Instituto Nacional Electoral cuando haya enterado dichos recursos al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXTO. Dese vista a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para que a través de su conducto, notifique a los Partidos Políticos con registro local en el estado de Nuevo León, el contenido del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes identificados como SUP-RAP-436/2015 y SUP-RAP-473/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**